

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Ajuste Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Lonquimay", comuna de Lonquimay.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 314 /2019

Temuco, 24 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 168 de fecha 30 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de tratamiento de las aguas servidas de Lonquimay, terreno El Naranja" del titular Aguas Araucanía S.A.
4. La Resolución Exenta N° 56 de fecha 15 de febrero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental por modificación del Sistema de tratamiento de las aguas servidas de Lonquimay, terreno El Naranja.
5. La consulta de pertinencia ingresada con fecha 06 de junio de 2019 presentado por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. CONAMA N° 168/2008, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de tratamiento de las aguas servidas de Lonquimay, terreno El Naranja", del titular Aguas Araucanía S.A. Dicho proyecto consiste en la Construcción, Montaje de Equipos, Puesta en Marcha, Marcha Blanca y Operación de la planta de aguas servidas de la localidad de Lonquimay. Las partes del proyecto consideran la construcción de Obras Anexas, requeridas para conducir las aguas servidas a la planta de tratamiento (PEAS e Impulsión), el sistema de tratamiento apropiadamente tal y las obras de descarga al curso receptor.
2. Que, el Sistema de Tratamiento de aguas servidas de Lonquimay se encuentra emplazado en las coordenadas indicadas en la Tabla 1:

Tabla 1 Ubicación de la PTAS de Lonquimay

Comuna	Lonquimay	
Provincia	Cautín	
Coordenadas UTM (WGS84, 19 S)	Este	Norte
	294.340	5.740.175
	294.385	5.740.200
	294.347	5.740.261
	294.298	5.740.234

3. Que, la empresa sanitaria Aguas Araucanía S.A., mediante el formulario de ingreso pertinencias solicita pronunciamiento de ingreso al SEIA respecto de:

- Ajuste en el proyecto en lo que se refiere a la no construcción del terraplén de una altura cercana a 1,70 m descrito en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y su respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

4. Que, la empresa con la finalidad de evaluar y verificar las condiciones de construcción de la obra de descarga de la PTAS en el río Lonquimay, realizó un Estudio hidrológico e hidráulico que se adjuntó en la Declaración de Impacto Ambiental, en dicho informe se verificaron las condiciones hidráulicas, hidrológicas, cotas de inundación y los perfiles del río para periodos de crecidas que podrían alcanzar la PTAS proyectada. Este documento fue desarrollado antes de la ingeniería de detalle y construcción de la PTAS, por lo que se utilizaron factores de seguridad que sobredimensionaron el terraplén proyectado.

5. Que, dado que la planta de tratamiento de aguas servidas fue ejecutada en modalidad llave en mano, posterior a la evaluación ambiental, donde la Ingeniería de detalle contaba con datos más específicos y con la reevaluación de las cotas de terreno, se pudo evidenciar en el nuevo Estudio hidrológico e hidráulico que no se requiere un terraplén de 1,7 metros de altura. Sin perjuicio de ello, el titular, informa que, desde la fecha de construcción de la planta hasta la presentación de la presente pertinencia, la PTAS no ha presentado problemas de inundación.

6. Que, la obra de descarga cuenta con proyecto de intervención de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA IX N° 1147 del 30.10.13, entre los antecedentes para la aprobación de la DGA, se encuentra "Estudio de Crecidas y Cálculo del Eje Hidráulico Río Lonquimay, Planta de Tratamiento de Lonquimay" de enero de 2009, el que estima que el nivel mínimo que deben tener la planta de tratamiento para cumplir con los requisitos de diseño es de 910,97 msnm (periodo de retorno de 100 años) y ser verificado con un nivel de 911,16 msnm (periodo de retorno de 200 años). El nivel más bajo del terreno de la PTAS es de 911,25 msnm y el terraplén existente es de 75 cm, lo que implica que la planta se encuentra por sobre el nivel de verificación, no siendo necesario aumentar la altura del terraplén.

7. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

7.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2° literal g.1 del D.S. N° 40/12).

7.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

- 7.3. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2° literal g.2 del D.S. N° 40/12).
- 7.4. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).
- 7.5. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2° literal g.4 del D.S. N° 40/12)
8. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido que:
- El ajuste del proyecto en lo que se refiere a la no construcción del terraplén de una altura cercana a 1,70 m, obedece a una factor de seguridad excesivo por parte del titular, al momento de presentar la Declaración del Impacto Ambiental, y que posteriormente fue desarrollado en detalle, con lo que se comprobó que el nivel mínimo que deben tener la PTAS para cumplir con los requisitos de diseño es de 910,97 msnm (periodo de retorno de 100 años), siendo el nivel más bajo del terreno de la PTAS es de 911,25 msnm y el terraplén existente es de 75 cm, lo cual se encuentra contenido como antecedente en la Resolución que aprueba intervención de cauce de la DGA N° 1147 de fecha 30/10/2013, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.
9. Que, los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 168/2008.

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Ajuste Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, comuna de Lonquimay", presentado por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A. no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa*

en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**


LMV/DRL/dus
Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA